

De: [Secretaría General Fomento](mailto:otbg@jccm.es)
A: otbg@jccm.es
Cc: [Daniel Corredor Román](#)
Asunto: RE: INFORME NECESIDAD ALEGACIONES ANTEPROYECTO DE LEY PUBLICA CASTILLA-LA MANCHA.
Fecha: martes, 4 de octubre de 2022 14:52:08
Archivos adjuntos: [Primer borrador Anteproyecto Ley Integrad pública CLM.pdf](#)
[fomento.pdf](#)
[ley integridad publica \(1\).pdf](#)

Buenos días,

Adjunto remitimos informe de alegaciones al Anteproyecto de Ley de integridad pública de Castilla-La Mancha efectuadas por esta Consejería.

Un saludo.



SECRETARIA GENERAL DE FOMENTO

SECRETARIA GENERAL FOMENTO
CONSEJERIA DE FOMENTO
Paseo Cristo de la Vega S/n - Toledo
Tel.: 925 247627
secretariageneral.fomento@jccm.es



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. El medio ambiente está en nuestra mano

AVISO LEGAL: El contenido de este mensaje de correo electrónico, incluido los ficheros adjuntos, es confidencial y está protegido por el artículo 18.3 de la Constitución Española, que garantiza el secreto de las comunicaciones. Si usted recibe este mensaje por error, por favor póngase en contacto con el remitente para informarle de este hecho y no difunda su contenido ni haga copias.

De: Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación <otbg@jccm.es>

Enviado el: viernes, 16 de septiembre de 2022 12:45

Para: secretariageneral.fomento@jccm.es

Asunto: INFORME NECESIDAD ALEGACIONES ANTEPROYECTO DE LEY PUBLICA CASTILLA-LA MANCHA.

Adjunto remitimos oficio del Director de la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación, solicitando posibles alegaciones sobre el Anteproyecto de Ley de integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación de los sistemas y canales de canales de alertas como transposición de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión”.



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO POR EL QUE SE EVACÚAN LAS ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INTEGRIDAD PÚBLICA DE CASTILLA-LA MANCHA.

Visto el “Anteproyecto de Ley de integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación de los sistemas y canales de alertas como trasposición de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión”, remitido mediante oficio de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno de 16 de septiembre del corriente, por parte de esta Secretaría General se formulan las siguientes:

ALEGACIONES Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: Enunciado. De la lectura de la denominación del anteproyecto de ley se deduce que el mismo tiene dos grandes objetivos, o bloque: 1º Regular la integridad pública en Castilla-La Mancha y 2º Crear los sistemas y canales de alertas como transposición de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019. Sin embargo, en la Exposición de Motivos, sólo se incluye un párrafo, algo genérico, para citar a la mencionada norma comunitaria, que no vuelve a ser abordada a lo largo del articulado.

SEGUNDO: Parte expositiva. En la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, APARTADO 2, último párrafo: La utilización de la expresión “*adaptar la Directiva*” no parece apropiada puesto que no se trata de ajustar o modificar la Directiva sino el ordenamiento jurídico, en el presente caso autonómico, al contenido de aquella. Así pues, se aconseja sustituir la redacción actual por la siguiente o similar: “*En particular, la necesidad de transponer las disposiciones legales,*





reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva..., obliga a aprobar en Castilla-La Mancha...".

TERCERO: Parte dispositiva. Referida al articulado y a las normas contempladas en las disposiciones que acompañan al mismo. De él, debemos destacar las siguientes observaciones.

- ARTÍCULO 1: Se aconseja revisar la redacción de este precepto, relativo al objeto de la norma, por los siguientes motivos:
 - Letra a): En consonancia con lo establecido en el punto II de la Exposición de Motivos, el objeto del proyecto normativo no es *“el impulso y garantía de la integridad”* sino la regulación o el establecimiento del régimen jurídico de impulso y garantía de la integridad en la Administración Regional.
 - Letra b): Con respecto a este apartado y en consonancia con el término empleado en el artículo 17, el objeto de la norma es “crear” el Registro de Actividades y el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales, en lugar de su “configuración”, en el entendido de que esta última palabra se refiere a la disposición de las partes que componen una cosa.
 - Letra c): Revisar la redacción de este punto. Para evitar que las remisiones o reenvíos a otros cuerpos legales queden desactualizados por la derogación o modificación de los mismos, se aconseja utilizar la fórmula *“previstos en la normativa comunitaria”*.
 - Letra d): Revisar la redacción de este apartado puesto que el objeto de la Ley no es “La tramitación de los procedimientos relacionados con el impulso y garantía de la integridad...” sino la regulación de dichos procedimientos.

- ARTÍCULO 5, apartado 2: Se aconseja completar el primer párrafo especificando el órgano al que deben remitirse las declaraciones “...de quienes voluntariamente las remitan a la *Oficina de Integridad Pública...*”. Igualmente se





estima oportuno hacer mención a las cuestiones básicas del procedimiento en cuestión, a saber: órgano competente, plazo, forma de presentación, consecuencias del incumplimiento del deber.

- ARTÍCULO 6:

- Apartado 1: Se crea la Oficina de Integridad Pública como “órgano administrativo”. Ahora bien, no se contiene ninguna otra regulación adicional ni respecto a su régimen organizativo o composición, ni tampoco se incluye remisión expresa a su posterior regulación, a diferencia de los órganos regulados en el apartado 2¹, respecto de los que sí se concreta su naturaleza.
- Apartado 3, letra c): Se advierte errata. Erróneamente se referencia el artículo 4, cuando el precepto que regula las “declaraciones de bienes, rentas y actividades”, es el artículo 5.
- Apartado 3, letra d): Se aconseja revisar la redacción de la expresión “*Gestionar los Registros de actividades, y de bienes y derechos patrimoniales de las personas que ostentan cargos públicos...*”, puesto que, tal y como aparece, se entiende que es una reiteración de la competencia regulada en la letra inmediatamente anterior —recibir los registros (las declaraciones) de bienes, rentas y actividades..., comprobar la exactitud de las mismas—. Ello se dice, salvo que la competencia que se quiera regular sea la recogida en el artículo 17.4. En cuyo caso debería decirse “La gestión de los Registros de actividades, y de Bienes y Derechos Patrimoniales...”. Es decir, con la expresión “*Registros*” no queda claro si se quiere hacer referencia a los registros propiamente dichos o a la declaración de bienes, rentas y actividades. No obstante, lo anterior, bien puede entenderse que la letra c) y la competencia que refleja, se subsume en la competencia de la letra d), mucho más amplia.

¹ Comisión de Ética Pública y Unidad responsable de la gestión del sistema interno de información de la JCCM





- ARTÍCULO 18:

- Apartado 2: El Sistema de Información de la Administración de la JCCM deberá, entre otros, “c) Integrar los canales internos de información de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de sus organismos autónomos, así como de los entes de derecho público y del resto de entidades de derecho público que cuenten con menos de 50 trabajadores”, surgiendo dudas sobre el motivo de la incorporación del criterio de “50 trabajadores”. Es decir, se consideraría aconsejable una justificación adecuada.
- Apartado 3: En la letra b) se hace referencia errónea al apartado 3, debiendo citar el apartado 2.
- Apartado 4:
 - Se dice que “Para la gestión del sistema interno de información, la consejería competente en materia de integridad, designará a la persona física responsable de la gestión del mismo”. Parece colegirse de ello que la citada gestión conlleva un nombramiento específico a través de algún tipo de acto administrativo. Ahora bien, de dicha gestión pareciera que ya se encarga la unidad regulada en el artículo 6.2 letra b). Al enfrentar estas dos partes del texto, pudiera estarse produciendo, a lo largo del texto, una confusión entre la persona física responsable de la gestión del sistema de información interno y la unidad responsable de gestión del sistema interno de información. Por lo que parece aconsejable delimitar de forma clara y precisa las funciones que corresponden a cada una de ellas.
 - La persona designada como “responsable” por la Consejería con competencias en materia de integridad, no se indica su posición en el organigrama del artículo 6 (Oficina de integridad, Comisión de Ética Pública y Unidad de Gestión del sistema interno de información de la JCCM). Pareciera que fuese la cabeza de la unidad de gestión, pero ante la falta de una manifestación expresa, se aconseja la misma para mayor seguridad jurídica.





- ARTÍCULO 19.1 letra b): Dado que es la primera vez que se cita, referenciar la Ley de Contratos con su denominación completa, o para evitar dicha referencia desfasada, utilizar la fórmula *“previstos en la legislación reguladora de la contratación pública”*.

- ARTÍCULO 21: *“Funciones y principios de actuación del responsable de la gestión del sistema interno de información”*. Pese a la denominación de este precepto, se comprueba que el apartado 1 relaciona las funciones que corresponden al responsable propiamente dicho (persona física, según el artículo 18.4). Sin embargo, en el apartado 2 se regulan los principios generales a los que ha de ajustarse la Unidad Responsable de la gestión del sistema interno de información. Por tanto, y en relación con la observación realizada para el artículo 18.4, no queda claro que funciones corresponden a la unidad responsable de la gestión y cuales a la persona física responsable.

- ARTÍCULO 24.1 letra d): Al final de este apartado se hace referencia al *“título VI”* pero no se indica de que disposición normativa. Se puede presumir que es *“de la presente Ley”*. No obstante, para mayor seguridad jurídica, se ruega dicha concreción.

- TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES:
 - En el ARTÍCULO 28.1 se dice que *“El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente ley por parte de las personas responsables...”*, ahora bien, se echa en falta la definición del término *“personas responsables”*.
 - Con carácter general y respetando la clasificación de las infracciones por bloques o materias (incompatibilidades y declaración de bienes, rentas y actividades; conflicto de intereses; sistema interno de información de la JCCM; actividad de la Oficina de Integridad; Otras infracciones), sistema empleado en el Título IV de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se sugiere realizar,



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): 71F04BC9E22BEDEDE2BCAD7



en cada uno de los citados bloques, una clasificación y tipificación de las infracciones muy graves, graves y leves, de forma clara, precisa y concreta, sin que sea necesario realizar un trabajo de interpretación para conocer que conductas son constitutivas de infracción administrativa y, en su caso, de que tipo.

- No se regula el plazo de prescripción de las infracciones ni de las sanciones, ni tampoco se recoge remisión genérica a la legislación básica que resulte de aplicación.
- ARTÍCULO 34:
 - Apartado 2: Aunque el término “*destitución*” tiene el mismo significado que la palabra “*cese*”, con la finalidad de utilizar la misma terminología que la empleada en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, y en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, se aconseja utilizar este último término de la forma que se propone o similar “...2. *La sanción por infracción muy grave comprenderá, además, el cese en los cargos que ocupen...*”.
 - Apartado 3: Por el mismo argumento indicado en el apartado anterior, se aconseja sustituir el término “*amonestación*” por “*apercibimiento*”.
- ARTÍCULO 35: Se aconseja concretar de forma expresa a qué órgano corresponde la competencia sancionadora en función de quien sea la persona responsable y el tipo de sanción. Conforme a la redacción actual, se deduce que la Oficina de Integridad Pública sería la competente para aplicar cualquier sanción aparejada a cualquier tipo de infracción, salvo en el caso de que se cometiera una infracción muy grave sancionada con la declaración de incumplimiento de la ley y la destitución en el cargo público.

CUARTO: Régimen jurídico de las denuncias externas y su seguimiento, así como de las medidas de protección. En cuanto a las **denuncias externas y seguimiento** (artículos 10 y ss. de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo), se observa que en el citado Anteproyecto no se dedica un bloque concreto al establecimiento de dichos canales externos,





sino que se hace mención a éstos a lo largo del borrador, remitiéndose su regulación a la “legislación básica estatal”, sin detallar la normativa concreta a la que se hace referencia. A modo de ejemplo, y sin perjuicio del mejor criterio del órgano proponente de este anteproyecto, se sugiere el siguiente texto:

“Disposición adicional segunda: Canal externo de denuncias de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de sus organismos autónomos y de las entidades que integran el sector público autonómico.

Conforme a la legislación básica estatal, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y las entidades que integran el sector público autonómico, podrán atribuir la competencia para gestionar el canal externo de informaciones a la Autoridad Independiente de Protección del Informante regulada en el Título VIII de aquélla, por virtud de un convenio, o cuando no se haya atribuido la misma a ningún órgano o autoridad propios”.

“Disposición adicional tercera: Medidas de protección de las personas que comuniquen o revelen a través de los canales externos infracciones previstas en la legislación básica estatal.

Las personas que comuniquen o revelen a través de los canales externos infracciones previstas en la legislación básica estatal, tendrán derecho a protección en los términos y con el alcance previsto en los artículos 35 a 40 de dicha Ley.”

En cuanto al artículo 14 de la Directiva, de la “**Revisión de los procedimientos por las autoridades competentes**”, se establece la obligación de revisar periódicamente los procedimientos de recepción y seguimiento de denuncias, y *por lo menos una vez cada tres años*. En cambio, el artículo 21.1. g) del borrador de anteproyecto establece entre las funciones del responsable del sistema interno de información “*Gestionar el registro de las comunicaciones recibidas y de las investigaciones internas realizadas,*





revisando periódicamente los procedimientos de recepción y seguimiento de comunicaciones y proponiendo las oportunas medidas de mejora”, no concretando el plazo mínimo de tres años que establece la Directiva.

En cuanto a las **medidas de protección** (artículos 19 y ss. de la Directiva), en el borrador de Anteproyecto no se realiza una enumeración o desglose concreto como sí ocurre en la Directiva.

QUINTO: Cuestión final. La regulación comunitaria es innegable que, junto con la estatal, causa un fuerte impacto en el ordenamiento autonómico. Su obligada trasposición, sin embargo, no tiene porqué adecuarse a la fragmentación que se detecta en dichos ordenamientos. La dispersión normativa constituye una de las principales causas de inseguridad jurídica y complejidad de nuestro sistema que hace de difícil comprensión al ciudadano el mismo. Por ello, y con el debido respeto, en vista de que en ciertos aspectos se hace una remisión en bloque, como en el régimen sancionador, se propone la tramitación del presente borrador, con la misma denominación incluso, como anteproyecto de ley para modificar la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y adicionar a ella el régimen jurídico novedoso que ahora se traslada a nuestro ámbito.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Toledo, a fecha de la firma.

EL SECRETARIO GENERAL

